



Asamblea General

Distr. limitada
3 de febrero de 2022
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) 60º período de sesiones

Nueva York, 18 a 21 de abril de 2022

Localización y recuperación de bienes en el ámbito civil aplicada a procedimientos de insolvencia

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Términos relacionados con la LRA	2
III. Disposiciones relacionadas con la LRA	3
IV. Lista ilustrativa de herramientas para la LRA	3
Anexos	
Cuadro 1 Términos relacionados con la LRA	5
Cuadro 2 Disposiciones relacionadas con la LRA	11
Cuadro 3 Lista ilustrativa de herramientas para la LRA	21



I. Introducción

1. La información de antecedentes relativa al proyecto sobre la localización y recuperación de bienes en el ámbito civil aplicada a procedimientos de insolvencia que fue remitida por la Comisión al Grupo de Trabajo en el 54º período de sesiones de la Comisión¹ puede consultarse en el programa provisional del 60º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/WG.V/WP.177, párrs. 4 a 9). Tal como lo solicitara el Grupo de Trabajo, en la presente nota se recopilan las disposiciones de los textos de la CNUDMI sobre la insolvencia relacionados con la localización y recuperación de bienes en el ámbito civil aplicada a procedimientos de insolvencia (LRA y disposiciones relacionadas con la LRA). Se estimó que la recopilación resultante sería necesaria para que el Grupo de Trabajo pudiera determinar si faltaban disposiciones en relación con las mejores prácticas que la CNUDMI ya daba a conocer a modo de orientaciones². Además, en la presente nota se hace referencia a categorías generales de herramientas para la LRA, vinculadas a las disposiciones relacionadas con la LRA (herramientas para la LRA) y, sin perjuicio de lo que decida el Grupo de Trabajo respecto de la forma que se adoptaría para un texto futuro sobre el tema, se sugieren algunos términos que podrían ser útiles en el contexto del proyecto (términos relacionados con la LRA).

2. La forma que se eligió para presentar los términos relacionados con la LRA, las disposiciones relacionadas con la LRA y las herramientas para la LRA fue la confección de cuadros. Si se decidiera que un futuro texto sobre el tema consistiría en una caja de herramientas con material educativo e informativo, como se propuso en el 59º período de sesiones del Grupo de Trabajo³, la presentación de esa información en cuadros permitiría traspasar ese material con más facilidad a una caja de herramientas en línea, si se decidiera hacer esto último.

II. Términos relacionados con la LRA

3. En el cuadro 1 que figura en el anexo de esta nota se presentan los términos relacionados con la LRA que se han recopilado. Se trata de una lista preliminar, que inevitablemente se irá modificando a lo largo del proyecto. En particular, y dependiendo de la evolución del proyecto, tal vez sea necesario añadir otros términos, por ejemplo, términos que expliquen las distintas normas y métodos de localización⁴, especialmente si el proyecto no se limita a los aspectos legislativos de la LRA. El Grupo de Trabajo podría aclarar esa cuestión.

4. Al recopilar los términos relacionados con la LRA, la secretaría utilizó como punto de partida el Glosario de términos que figuraba en la Introducción de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia* (la *Guía*), a menos que se indique lo contrario. Esos términos fueron modificados para armonizarlos con las definiciones de esos mismos términos que figuraban en otros textos de la CNUDMI sobre la insolvencia (la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (LMIT), la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (LMSI) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas (LMIGE)). No se consideró necesario armonizar totalmente esos términos, dado que existen algunas diferencias en las descripciones o definiciones entre los textos de la CNUDMI sobre la insolvencia que dependen del contexto y que no eran relevantes a los fines del presente proyecto.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17)*, párrs. 215 a 217.

² A/CN.9/1088, párr. 31.

³ A/CN.9/1088, párr. 23.

⁴ Los textos examinados se refieren, por ejemplo, al método del saldo intermedio inferior (LIBT), el método de “primera entrada, primera salida” (FIFO), el método de “última entrada, primera salida” (LIFO), así como a distintos tipos de fideicomiso. Al respecto, podrían resultar pertinentes las disposiciones que figuran en los textos de la CNUDMI sobre garantías mobiliarias en lo concerniente a productos y bienes corporales entremezclados en una masa o transformados en un producto.

5. El Grupo de Trabajo podría examinar los términos relacionados con la LRA que figuran en el cuadro 1 junto con las cuestiones puntuales que se señalan a la atención del Grupo de Trabajo en ese cuadro y que figuran entre corchetes.

III. Disposiciones relacionadas con la LRA

6. En el cuadro 2 que figura en el anexo de esta nota las disposiciones relacionadas con la LRA se agrupan en categorías y se indica su pertinencia para el proyecto. Como se previó en el 59º período de sesiones (véase el párr. 1 *supra*), el Grupo de Trabajo podría utilizar el cuadro para determinar las lagunas que tal vez sea necesario llenar durante el proyecto. Al respecto, la secretaría señala a la atención del Grupo de Trabajo (en corchetes en el cuadro) las cuestiones que se señalaron durante el 59º período de sesiones del Grupo de Trabajo o que la secretaría detectó a lo largo de su labor preparatoria.

IV. Lista ilustrativa de herramientas para la LRA

7. En el cuadro 3 que figura en el anexo de la presente nota se hace referencia a categorías generales de herramientas para la LRA y se las vincula a las disposiciones pertinentes relacionadas con la LRA. La lista es ilustrativa y se prevé que se la amplíe con la descripción de herramientas más específicas que podrían a su vez subdividirse en distintos grupos⁵. En el cuadro no se incluyen en esta etapa las herramientas para las que no es necesario que se dicte un mandamiento judicial (por ejemplo, mandamientos en que se ordenen búsquedas en registros y otras fuentes públicas de información orientados a conocer datos de dominio sobre bienes, garantías reales, etc.).

8. Como se observó en el 59º período de sesiones del Grupo de Trabajo⁶, algunas herramientas para la LRA podrían tener aplicación general. Podría ser necesario establecer condiciones para su uso y adaptar en consecuencia las salvaguardias que se adopten para proteger a las personas afectadas a las circunstancias concretas que se den en el procedimiento de insolvencia, como los procedimientos de ejecución colectiva, y a las obligaciones y facultades del representante de la insolvencia. En particular, podrían surgir diferencias en la aplicación de las herramientas para la LRA, según quién las utilice y en qué contexto de la LRA. Por ejemplo, es posible que los funcionarios del poder judicial que actúen oficialmente como administradores concursales tengan amplias facultades de administración e investigación en materia de LRA. En general, la ley podría otorgar a los representantes de la insolvencia herramientas adecuadas para cumplir sus funciones, por ejemplo para asumir el control de los bienes de la masa de la insolvencia y de los registros contables de la empresa, u obtener información relativa al deudor, sus bienes, deudas, operaciones anteriores y registros contables. Otras personas que quizás terminen realizando determinados actos relacionados con la LRA con el acuerdo del representante de la insolvencia o la autoridad competente o con autorización del órgano judicial no tendrán esas facultades. Tampoco las tendrán los representantes de la insolvencia cuando sean parte en procesos comerciales contradictorios, procesos arbitrales o procedimientos administrativos relativos al deudor o la masa de la insolvencia. En algunas jurisdicciones, esas personas tal vez tengan incluso más derechos que otras partes en algunos procesos, incluidos los procesos penales.

⁵ Véanse los párrafos 31, 32 y 51 de [A/CN.9/1088](#) y el párrafo 29 de [A/CN.9/WG.V/WP.175](#) en relación con las categorías que se han examinado hasta el momento, incluidas las herramientas que se utilizan para localizar bienes corporales (en contraposición con las que se utilizan para localizar bienes incorporeales) o bienes muebles (en contraposición con las que se utilizan para localizar bienes inmuebles); las herramientas que se utilizan en distintas etapas del procedimiento de insolvencia (antes, durante o después) y las dirigidas al deudor (en contraposición con las herramientas dirigidas a terceros). Las herramientas pueden ser de distinta naturaleza: *ad personam* (dirigidas contra una persona en particular) o *in rem* (relativas a una cosa), y consistir en una prohibición o en la obligación de realizar determinada acción.

⁶ [A/CN.9/1088](#), párr. 33.

9. En ese contexto, el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar el nivel de detalle que deberían contener las disposiciones relativas a cada herramienta para la LRA. Quizás podría evaluar también si uno de los objetivos del proyecto debería ser otorgar facultades a los tribunales y representantes de la insolvencia para que adapten las herramientas a determinadas necesidades y circunstancias, entre otras cosas, combinándolas y modificándolas en tiempo real en respuesta a condiciones cambiantes, con sujeción a salvaguardias apropiadas. Esa flexibilidad debería estar orientada a responder en particular a los desafíos actuales que presenta la LRA en el mundo digital.

Anexos

Cuadro 1
Términos relacionados con la LRA

Término	Glosario de la Guía	Definiciones en las LMIT/LMSI/LMIGE	Definición o explicación
“Bienes del deudor”	término b)	-	Todo bien y derecho del deudor, así como todo derecho real sobre bienes que obren o no en su posesión, ya sean corporales o inmateriales, muebles o inmuebles, y todo derecho del deudor sobre bienes gravados o sobre bienes que sean propiedad de un tercero.
“Localización de bienes”	-	-	Proceso de identificación y localización de los bienes del deudor ⁷ . [El Grupo de Trabajo quizás podría considerar si la explicación que se propone de este término es suficientemente amplia para abarcar tanto el proceso de seguimiento de los bienes como el proceso de localización ⁸ . Si se considera necesario añadir una referencia al “producto” como parte de la definición de este término o de otros, a pesar de que se ha incluido el término “anulación (disposiciones sobre)” más adelante, tal vez el Grupo de Trabajo podría explicar el término en el cuadro, por ejemplo, de la siguiente manera: “lo que se reciba a cambio de los bienes del deudor, incluso como consecuencia de su venta o transferencia, y el producto del producto” ⁹ .]
“Recuperación de bienes”	-	-	Proceso que sucede a la localización de bienes y que tiene por finalidad recuperar y restituir los bienes del deudor a la masa de la insolvencia ¹⁰ .
“Nulidad (disposiciones en materia de)”	término c); quinta parte, término a)	-	Disposiciones del régimen de la insolvencia que permiten anular o dejar sin efecto ciertas operaciones de transmisión de bienes o que sean fuente de obligaciones, que hayan sido concertadas con anterioridad al procedimiento de insolvencia, o que permiten recuperar los bienes transmitidos o su valor en aras del interés colectivo de los acreedores. En la quinta parte se utiliza el término “anulación”, y se refiere a las medidas que se adoptan para aplicar las disposiciones sobre anulación.
“Anulación (disposiciones sobre)”			
“Producto líquido”	término e)	-	Producto reportado por la venta de bienes gravados, en la medida en que dicho producto sea a su vez objeto de una garantía real.

⁷ Véase el informe del Coloquio sobre el tema (A/CN.9/1008), párr. 6.

⁸ La diferencia entre los dos términos se ha explicado, por ejemplo en *Foskett v. McKeown* [2000] UKHL 29, de la siguiente manera: “El seguimiento es el proceso consistente en seguir el mismo bien según pasa de mano en mano. La localización es el proceso consistente en la identificación de un bien nuevo como bien que ha sustituido a uno anterior. Cuando un bien se intercambia por otro, quien lo reclama puede elegir si desea hacer un seguimiento del bien original que ha pasado a manos de un nuevo dueño o localizar su valor, que se ha trasladado al nuevo bien que se encuentra en manos del mismo dueño”.

⁹ Véase, por ejemplo, la definición de “producto” en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias y la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas*.

¹⁰ Véase el informe del Coloquio sobre el tema (A/CN.9/1008), párr. 6.

<i>Término</i>	<i>Glosario de la Guía</i>	<i>Definiciones en las LMIT/LMSI/LMIGE</i>	<i>Definición o explicación</i>
“Centro de los principales intereses (CPI)”	término f)	artículo 16, párr. 3, LMIT ¹¹	Lugar en que el deudor lleva a cabo con regularidad la gestión de su negocio y que sea reconocible, en su calidad de tal, por terceros.
“Crédito”	término g)	-	Derecho a cobrar una suma con cargo a [la masa de la insolvencia del deudor] [la masa de la insolvencia], por concepto de una deuda, de un contrato o de otra obligación legal, de importe determinado o indeterminado, vencida o por vencer, litigiosa o no litigiosa, garantizada o no garantizada, o fija o contingente.
“Apertura del procedimiento”	término h)	-	Fecha a partir de la cual rigen los efectos de la insolvencia, ya sea conforme a la ley o a una resolución judicial.
“Control”	tercera parte, término c)	artículo 2 c) LMIGE	Capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacional y financiera de una empresa.
“Empresa controlada”	tercera parte, párr. 5	-	Empresa del grupo controlada por la sociedad matriz, independientemente de su estructura jurídica ¹² .
“Tribunal” o “autoridad competente”	término i); quinta parte, término b)	La definición de “tribunal extranjero” en el artículo 2 e) LMIT contiene sustancialmente la misma explicación que se da para el término “tribunal”	Autoridad judicial o de otra índole a la que compete controlar o supervisar un procedimiento de insolvencia. Autoridad administrativa o judicial encargada de dirigir o de supervisar los procedimientos de insolvencia simplificados, o de ambas cosas.
“Acreedor”	término j) y párr. 10	-	Persona física o jurídica que tenga un crédito frente al deudor que haya surgido en la fecha de la apertura del procedimiento de insolvencia o con anterioridad a ella. En general, por ese término se entenderá tanto los acreedores del Estado del foro como los acreedores extranjeros.
“Deudor en posesión”	término l)	-	Deudor que, en un procedimiento de reorganización, mantiene el pleno control de sus negocios. En tal situación, el tribunal no nombra un representante de la insolvencia.
“Exoneración”	término m); quinta parte, término c)	-	Liberación del deudor de créditos que hayan sido o puedan ser presentados en el procedimiento de insolvencia.

¹¹ Véanse también los párrs. 141 a 149 de la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza* (LMIT).

¹² Modificada para armonizarla con el término “empresa del grupo” que se adoptó en la LMIGE.

<i>Término</i>	<i>Glosario de la Guía</i>	<i>Definiciones en las LMIT/LMSI/LMIGE</i>	<i>Definición o explicación</i>
“Acto de disposición”	término n)	-	Acto por el que se transmite un bien o un derecho sobre un bien, o se renuncia a uno o a otro, ya sea total o parcialmente.
“Bien gravado”	término o)	-	Bien sobre el cual un acreedor haya obtenido una garantía real.
“Empresa”	tercera parte, término b)	artículo 2 a) LMIGE	Toda entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que, llegado el caso, sea aplicable el régimen de la insolvencia.
“Grupo de empresas”	tercera parte, término a)	artículo 2 b) LMIGE	Dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social.
“Empresa del grupo” ¹³	cuarta parte, capítulo II, término a);	artículo 2 d) LMIGE	Toda empresa integrante de un grupo de empresas.
“Titular de capital social”	término p)	-	Tenedor de acciones o de otros títulos similares que supongan para su tenedor el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre una fracción del capital de una sociedad anónima u otra empresa. En el contexto simplificado de la insolvencia, se utiliza en cambio el término “propietario”.
“Establecimiento”	término q)	artículo 2 f) LMIT; artículo 2 l) LMIGE	Lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.
“Sentencia”	-	artículo 2 c) LMSI	Toda resolución, cualquiera sea su denominación, dictada por un tribunal o por una autoridad administrativa, siempre y cuando la resolución administrativa tenga el mismo efecto que una resolución judicial. A los efectos de esta definición, por resolución se entenderán las providencias u órdenes dictadas y la determinación que se haga de los costos y costas. [Una medida cautelar provisional no se considera sentencia a los fines de esta Ley.]
“Masa de la insolvencia”	término t)	-	Bienes del deudor que hayan quedado sujetos al procedimiento de insolvencia. [<i>El Grupo de Trabajo tal vez desee ampliar este término incluyendo referencias a los bienes adquiridos tras la apertura del procedimiento de insolvencia, los bienes recuperados mediante acciones de anulación y otras acciones y los bienes cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado a fin de que la explicación de este término concuerde con las recomendaciones 35 y 314 de la Guía.</i>]

¹³ El término “empresa de un grupo” que figura en la tercera parte (párr. 5), de la *Guía* no se ha incluido en esta lista.

<i>Término</i>	<i>Glosario de la Guía</i>	<i>Definiciones en las LMIT/LMSI/LMIGE</i>	<i>Definición o explicación</i>
“Procedimiento de insolvencia”	término u)	artículo 2 a) LMSI y artículo 2 h) LMIGE; la definición de “procedimiento extranjero” que figura en el artículo 2 a) LMIT es sustancialmente la misma	Procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluidos los de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios del deudor estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación.
“Sentencia relacionada con un caso de insolvencia ”	-	artículo 2 d) LMSI	Sentencia que se haya dictado como consecuencia de un procedimiento de insolvencia o esté sustancialmente vinculada a un procedimiento de insolvencia, independientemente de que dicho procedimiento se haya cerrado o no y [b. se haya dictado en el momento o después de la apertura de ese procedimiento de insolvencia; y que ii) no se refiere a la sentencia que haya dado inicio al procedimiento de insolvencia].
“Representante de la insolvencia”	término v)	artículo 2 b) LMSI y artículo 2 i) LMIGE; la definición de “representante extranjero” en el artículo 2 d) LMIT es sustancialmente la misma	Persona o entidad, incluso cuando su designación sea a título provisional, que haya sido facultada en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento de insolvencia. En el contexto de la insolvencia simplificada, se utiliza un término más amplio, “profesional independiente”, que se explica como una persona física o jurídica debidamente calificada e independiente del deudor, los acreedores y otras partes interesadas, que es nombrada por la autoridad competente para realizar una o más tareas relacionadas con un procedimiento de insolvencia simplificado, con sujeción a las aprobaciones correspondientes en cuanto al cumplimiento de requisitos éticos y profesionales, entre otros, y a la inexistencia de conflictos de intereses. En el cumplimiento de las tareas que le sean asignadas por la autoridad competente, el profesional independiente tiene un deber permanente de rendición de cuentas ante dicha autoridad y se espera que siga las instrucciones u orientaciones aplicables que pueda emitir la autoridad competente respecto de la tarea que le haya sido asignada (quinta parte, término d)).
“Liquidación”	término w)	-	Procedimiento seguido para la venta o enajenación de los bienes con miras a la distribución del producto que se obtenga entre los acreedores de conformidad con el régimen de la insolvencia.
“Procedimiento principal”	cuarta parte, capítulo II, término d)	artículo 2 j) LMIGE; la definición de “procedimiento extranjero principal” que figura en el artículo 2 b) de la LMIT es	Procedimiento de insolvencia que se siga en el Estado en donde la empresa deudora miembro del grupo tiene el centro de sus principales intereses.

<i>Término</i>	<i>Glosario de la Guía</i>	<i>Definiciones en las LMIT/LMSI/LMIGE</i>	<i>Definición o explicación</i>
		sustancialmente la misma	
“Procedimiento no principal”	-	artículo 2 k) LMIGE; la definición de “procedimiento extranjero no principal” que figura en el artículo 2 c) LMIT es sustancialmente la misma	Procedimiento de insolvencia que no sea un procedimiento principal, que se siga en un Estado donde el deudor tenga un establecimiento, en el sentido que se atribuye a este último término en la definición que figura más arriba.
“Curso ordinario de los negocios”	término bb)	-	Operaciones realizadas de forma acorde tanto con: i) la manera en que se llevaban los negocios del deudor antes del procedimiento de insolvencia, como con ii) las prácticas ordinarias de gestión.
“Matriz”	-	tercera parte, párr. 5	Entidad que controla a las empresas del grupo ¹⁴ .
“Parte interesada”	término dd); quinta parte, término h)	-	Toda persona cuyos derechos, obligaciones u otros intereses puedan verse afectados por el procedimiento de insolvencia o por algún incidente dimanante de este, a saber, el deudor, un profesional independiente —incluido el representante de la insolvencia— todo acreedor, todo socio de la empresa, el comité de acreedores, toda entidad pública, los empleados o cualquier otra persona que pueda verse igualmente afectada. Ello no deberá dar lugar a que una persona con un interés remoto o difuso que pueda verse afectado por el procedimiento de insolvencia pueda ser considerada parte interesada en dicho procedimiento.
“Preferencia”	término ff)	-	Operación mediante la cual un acreedor obtiene una ventaja o percibe un pago especial.
“Coordinación procesal”	tercera parte, término d)	-	Administración coordinada de dos o más procedimientos de insolvencia abiertos respecto de diversas empresas de un grupo. Cada empresa seguirá siendo una realidad separada y distinta, con su propio activo y pasivo.
“Protección del valor”	término ii)	-	Toda medida destinada a preservar el valor económico de los bienes gravados y los bienes pertenecientes a terceros durante el procedimiento de insolvencia (en algunos ordenamientos se habla del “amparo debido”). Dicho valor podrá protegerse mediante pagos en efectivo, la constitución de una garantía real sobre bienes adicionales o sustitutivos, o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, proporcione la protección requerida.

¹⁴ Modificada para armonizarla con el término “empresa del grupo” que se adoptó en la LMIGE.

<i>Término</i>	<i>Glosario de la Guía</i>	<i>Definiciones en las LMIT/LMSI/LMIGE</i>	<i>Definición o explicación</i>
“Persona allegada”	término jj); quinta parte, término i)	-	<p><i>Guía (partes primera y segunda, término jj):</i> cuando el deudor sea una entidad jurídica, se entenderá por persona allegada: i) la persona que ejerza o que haya ejercido algún tipo de control sobre el negocio del deudor, y ii) un pariente, un socio o una sucursal o filial del deudor. Cuando el deudor sea una persona física, se entenderá por persona allegada todo pariente consanguíneo o político suyo.</p> <p><i>Guía (quinta parte, término i):</i> cuando el deudor sea una persona jurídica, se entenderá por persona allegada: i) la persona que ejerza o que haya ejercido algún tipo de control sobre el negocio del deudor, y ii) una empresa matriz, subsidiaria, asociada o filial del deudor. Cuando el deudor sea una persona física, se entenderá por persona allegada todo pariente del deudor por consanguinidad o afinidad.</p> <p>[<i>En el 59º período de sesiones del Grupo de Trabajo, se observó que la jurisprudencia relativa al tratamiento de las personas allegadas en la insolvencia indicaba que era conveniente adoptar una definición abierta de “persona allegada”¹⁵. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si la explicación actual del término es adecuada en ese sentido.</i>]</p>
“Reorganización”	término kk)	-	Proceso mediante el cual se restablece la prosperidad financiera y la viabilidad del negocio de un deudor si se mantiene el negocio en marcha por diversos medios, como por ejemplo, la condonación de la deuda, la reestructuración de la deuda, la capitalización de esta y la venta de la empresa (o de partes de ella) como negocio en marcha.
“Garantía real”	término pp)	-	Derecho sobre un bien que se haya constituido en garantía del pago o cumplimiento de una o varias obligaciones.
“Paralización del procedimiento”	término rr); quinta parte, término k)	-	Medida que impide la apertura o suspende la continuación de acciones de carácter judicial o administrativo, u otro tipo de acción individual, referentes a los bienes, los derechos, las obligaciones o las deudas del deudor, inclusive acciones para hacer efectivas las garantías reales contra terceros o ejecutar una garantía real; medida que paraliza toda medida ejecutiva contra los bienes de la masa de la insolvencia, la resolución de todo contrato en el que el deudor sea parte, y que suspende la transferencia, los gravámenes u otras formas de enajenación de cualesquiera bienes de la masa de la insolvencia o derechos sobre ella.
“Consolidación patrimonial”	tercera parte, término e)	-	Tratamiento del activo y el pasivo de dos o más empresas de un grupo como si formaran parte de una única masa de la insolvencia.
“Período de sospecha”	término ss)	-	Período con referencia al cual ciertas operaciones pueden ser objeto de impugnación (“anulación”). El período se suele calcular en forma retroactiva a partir de la fecha de la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o de la fecha de tal apertura.

¹⁵ A/CN.9/1088, párr. 52 a).

Cuadro 2
Disposiciones relacionadas con la LRA

Tema	Recomendaciones legislativas (incluido el texto que las precede)	Disposiciones de la LMIT/LMSI/LMIGE	Resumen de las disposiciones más pertinentes
Objetivos principales	1, 5, 7 y 271	Preámbulos de las LMIT, LMSI y LMIGE	<p>De entre los numerosos objetivos señalados en los textos sobre insolvencia de la CNUDMI, se enumeran a continuación los que parecen ser más pertinentes para la LRA: a) preservar, proteger y maximizar el valor de la masa de la insolvencia; b) proteger los intereses de todas las partes interesadas; c) garantizar un régimen de la insolvencia que sea transparente y previsible que, entre otras cosas: i) contenga incentivos para reunir y facilitar información, ii) defina el deudor, sus derechos y obligaciones, así como los deberes y funciones del representante de la insolvencia, iii) prevea opciones en relación con el establecimiento de un régimen adecuado para retener control sobre el negocio del deudor, iv) prevea normas que permitan determinar cuáles son los bienes de la masa de la insolvencia del deudor y regulen su utilización o disposición, y v) prevea la posibilidad de interponer acciones de anulación y regímenes de sanciones eficaces para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen de la insolvencia e imponer sanciones adecuadas para casos de mala conducta, y d) prevea un marco moderno, armonizado y justo para abordar efectivamente los casos de insolvencia transfronteriza, en particular un marco armonizado y justo para atender eficazmente los casos de insolvencia transfronteriza, especialmente mediante la cooperación entre los tribunales y los representantes de la insolvencia.</p> <p><i>[El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar, con independencia de la forma que se adopte en el futuro para el texto que se elabore sobre el tema, si los objetivos que ya figuran en los textos sobre insolvencia de la CNUDMI podrían complementarse con otros objetivos específicos para la LRA, como prever herramientas para la LRA modernas, eficaces y eficientes que desalienten la disipación de los bienes de la masa de la insolvencia y faciliten y simplifiquen la LRA, entre otros contextos, en el contexto transfronterizo.]</i></p>
Condiciones de admisibilidad y jurisdicción	8 a 13, 272, 275, 292	Artículos 2, 4, 5, 10, 16, 28 de la LMIT; artículos 4 y 5 de LMSI; artículos 4, 5 de la LMIGE	<p>Las disposiciones tienen por finalidad establecer solamente la exclusión de casos de la aplicación del régimen de la insolvencia y especificar qué tribunales serán competentes en el procedimiento de insolvencia, así como los factores que sean pertinentes al establecimiento de jurisdicción respecto del deudor, entre los que cabe incluir el CPI o establecimiento, o la presencia de bienes. Esas disposiciones asegurarían una disciplina normativa para todos aquellos que participaran en actividades económicas y aportarían claridad respecto de la jurisdicción en que se tratarían las cuestiones relativas al deudor y sus bienes y en que se solicitaría la adopción de medidas.</p>
Medidas preventivas	256, 372	-	<p>Las disposiciones imponen obligaciones a las personas que ejerzan control sobre el deudor en el período cercano a la insolvencia consistentes en velar por los intereses de los acreedores y otras partes interesadas y adoptar medidas razonables para evitar caer en la insolvencia y, cuando esta sea inevitable, reducir al mínimo su alcance. Entre las medidas razonables que podrían adoptarse cabe mencionar las siguientes: asegurar que las cuentas se lleven adecuadamente y que la información que reflejen esté actualizada; que no se haga asumir a la empresa obligaciones en relación con determinados tipos de operaciones que podrían ser anuladas posteriormente, a menos que hubiera una justificación apropiada desde el punto de vista empresarial; proteger los bienes a fin de maximizar su valor y evitar la pérdida de bienes fundamentales, y asegurar que las prácticas de gestión tengan en cuenta los intereses de los acreedores y otras partes interesadas. Adoptar esas medidas de prevención puede simplificar considerablemente las tareas del representante de la insolvencia y asegurar que la LRA y el procedimiento de insolvencia en general se</p>

Tema	Recomendaciones legislativas (incluido el texto que las precede)	Disposiciones de la LMIT/LMSI/LMIGE	Resumen de las disposiciones más pertinentes
Apertura del procedimiento	14 a 29; 293 a 309	Artículo 31 (presunción de insolvencia)	<p>lleven a cabo sin tropiezos (véase más adelante lo que se señala en relación con el tema “medidas contra los directores”).</p> <p>Los objetivos de las disposiciones sobre la apertura del procedimiento incluyen facilitar el acceso para deudores y acreedores a los recursos previstos en la ley y habilitar procedimientos ágiles, eficientes y económicos para sustanciar las solicitudes de apertura y la apertura del procedimiento, con sujeción a determinadas salvaguardias que pueden adoptarse contra el uso indebido del régimen de insolvencia. En las disposiciones se señalan las personas que pueden presentar la solicitud de apertura, entre quienes figuran el deudor y cualquiera de sus acreedores, así como los criterios y requisitos que deben cumplirse para que se abra el procedimiento, haciéndose prevalecer el criterio de cesación de pagos (salvo en el contexto de la insolvencia simplificada en que el deudor puede solicitar la apertura del procedimiento en una etapa temprana, sin necesidad de demostrar que es insolvente). En las disposiciones se establece la presunción de insolvencia y requisitos de notificación de la apertura del procedimiento. Hacer prevalecer el criterio de cesación de pagos deja los factores que definen la apertura al alcance de los acreedores y tiene por finalidad que el procedimiento de insolvencia pueda iniciarse en una etapa suficientemente temprana, cuando el deudor ha comenzado a tener dificultades económicas, lo que permite reducir al mínimo la disipación de los bienes y evitar una carrera entre acreedores para asegurarse los existentes. Permitir que solo pueda abrirse el procedimiento cuando el deudor pueda demostrar que su situación de insolvencia surge del balance de su empresa podría reducir las probabilidades de que los acreedores recuperen sus créditos.</p> <p>Las disposiciones sobre la presunción de insolvencia tienen por finalidad simplificar el análisis que se lleve a cabo para decidir la apertura del procedimiento de insolvencia. Si ese análisis es complejo, la demora que se produzca entre la solicitud de apertura y la apertura misma se prolonga, lo que podría conducir a la disipación de los bienes como consecuencia de las acciones tanto del deudor como de los acreedores. La presunción de insolvencia que establece el artículo 31 de la LMIT y que se basa en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal es significativa en ese aspecto en el contexto de la insolvencia transfronteriza cuando sea necesario abrir un procedimiento de insolvencia local en el Estado del reconocimiento para que el representante extranjero pueda utilizar las vías de recurso locales.</p>
Medidas provisionales/medias que pueden adoptarse, incluidas las medidas <i>ex parte</i>	39 a 45	Artículo 19 de la LMIT; artículo 12 LMSI; artículos 20 y 22 de la LMIGE	<p>Aun cuando se decida rápidamente la apertura o el reconocimiento, existe el riesgo de que se disipen los bienes del deudor en el tiempo que transcurre entre la presentación de la solicitud y la apertura o el reconocimiento del procedimiento (el deudor puede verse tentado de transferir bienes fuera de la empresa y los acreedores, al tomar conocimiento de que se ha presentado una solicitud, pueden adoptar medidas contra el deudor para evitar las consecuencias que tendría la paralización que podría dictarse al abrirse o reconocerse un procedimiento). No dictarse medidas provisionales en esas circunstancias podría frustrar los objetivos del procedimiento de insolvencia y del reconocimiento. Los textos sobre insolvencia de la CNUDMI contienen listas no taxativas en que se enumeran medidas provisionales, por ejemplo: paralizar la ejecución de los bienes del deudor; encomendar la administración o supervisión de la empresa del deudor o la venta de todos los bienes del deudor o parte de ellos a una persona que designe el tribunal; suspender el derecho a transferir, gravar o disponer de alguna otra manera cualquiera de los bienes del deudor; disponer el examen de testigos, la producción de</p>

Tema	Recomendaciones legislativas (incluido el texto que las precede)	Disposiciones de la LMIT/LMS/LMIGE	Resumen de las disposiciones más pertinentes
Medidas relativas a la apertura o el reconocimiento	46 a 51, 112, 120, 284 a 286, 317	Artículos 20 y 21 de la LMIT; artículo 24 de la LMIGE	<p>la prueba y el suministro de información relativa a los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas del deudor (véase además el cuadro 3 más adelante, bajo la descripción “Medidas provisionales”).</p> <p><i>[El Grupo de Trabajo recordará que en su 59º período de sesiones se plantearon varias cuestiones en relación con las medidas provisionales, incluida la posibilidad de que se nombrara un representante provisional de la insolvencia antes de que se presentara una solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia¹⁶; las facultades de los representantes provisionales de la insolvencia en lo referente a la LRA a través de las fronteras¹⁷; la cooperación y la coordinación transfronterizas entre los tribunales y los profesionales de la insolvencia en el contexto específico de las medidas provisionales y, en general, en el período que precedía a la apertura de un procedimiento de insolvencia y las etapas siguientes a la clausura de un procedimiento de insolvencia¹⁸, y las salvaguardias que protegían de la adopción de medidas provisionales, en particular de las medidas provisionales ex parte, además de las que ya se señalaban en las recomendaciones 39 a 45 de la Guía, como las que limitaban expresamente su duración¹⁹. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar esas cuestiones en esta etapa.]</i></p> <p>Entre estas medidas cabe señalar: la paralización del procedimiento y el nombramiento de un profesional independiente, incluido el representante de la insolvencia que puede sustituir total o parcialmente al deudor en la gestión diaria de la empresa.</p>
Determinación de los bienes de la masa de la insolvencia	35 a 38, 87 a 99, 217 y 313 a 316	Artículos 21, párrs. 2 y 3; 23, párr. 2; 28 y 29 c) de la LMIT	<p>La masa de la insolvencia incluye todos los bienes del deudor, los bienes adquiridos después de abierto el procedimiento de insolvencia y los bienes recuperados mediante las acciones de anulación y otras acciones. Todo bien cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado forma parte de la masa de la insolvencia. Las operaciones no autorizadas se consideran inválidas y no pueden ejecutarse bienes de la masa para satisfacer el cumplimiento de las obligaciones que deriven de ellas. Los bienes que hayan sido transferidos pueden recuperarse, excepto en algunos casos en que la parte contraria ha entregado un bien de valor equivalente o puede demostrar que la operación no ha redundado en un perjuicio a los derechos de los acreedores. Los bienes excluidos por ley de la masa de la insolvencia no pueden recuperarse. En algunas de las disposiciones de la LMIT se contempla la posibilidad de que algunos bienes se reserven para que sean administrados en un procedimiento en particular (principal o no principal, o un procedimiento en el Estado en que se encuentren los bienes).</p> <p>La fecha a partir de la cual se constituye la masa de la insolvencia podría ser la fecha de la presentación de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, o la fecha de la apertura efectiva del procedimiento de</p>

¹⁶ A/CN.9/1088, párr. 43. Esa opción estaría contemplada, por ejemplo, en las recomendaciones 275 a 279 y el comentario correspondiente en el contexto de un régimen de insolvencia simplificado en que se prevé la posibilidad de que la autoridad competente nombre un profesional independiente en una etapa muy temprana del procedimiento, incluso antes de la presentación por el deudor o el o los acreedores de una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia.

¹⁷ A/CN.9/1088, párr. 41.

¹⁸ A/CN.9/1088, párrs. 39 a 42.

¹⁹ A/CN.9/1088, párrs. 36 a 43.

Tema	Recomendaciones legislativas (incluido el texto que las precede)	Disposiciones de la LMIT/LMS/LMIGE	Resumen de las disposiciones más pertinentes
Utilización y disposición de los bienes de la masa de la insolvencia	52 a 62	-	<p>insolvencia (en el caso de un régimen de insolvencia simplificado se recomienda utilizar para ese fin la fecha efectiva de apertura del procedimiento).</p> <p>Las disposiciones permiten la utilización y la disposición de los bienes que integran la masa de la insolvencia (incluidos los bienes gravados) en el curso ordinario de los negocios, excepto el producto en efectivo, que está sujeto a un régimen especial destinado a proteger los derechos que tuvieron los acreedores garantizados respecto de ese producto en efectivo. Los bienes de la masa de la insolvencia pueden utilizarse, o puede disponerse de ellos, fuera del curso ordinario de los negocios, solo notificándose a los acreedores, excepto en el caso de las ventas urgentes. Los acreedores deberían tener la oportunidad de ser oídos por el tribunal. Los métodos de venta que se utilicen deberían asegurar que se obtenga el precio máximo posible por los bienes que se vendan. Se acuerda una protección especial, incluida la protección del valor, a los terceros que sean propietarios de un bien que se encuentre en poder del deudor, así como a los acreedores garantizados y a los titulares de otros derechos respecto de un bien en el caso de que ese bien se venda sin gravámenes ni sujeción a otras cargas. La disposición de los bienes en beneficio de personas allegadas se somete a un minucioso examen antes de aprobarse. Se permite que se renuncie a los bienes gravosos siempre que esa renuncia se notifique a los acreedores y se dé a estos la oportunidad de oponerse a la medida, excepto en cuando los bienes gravados tengan un valor inferior al valor del crédito garantizado y el bien no sea necesario para la reorganización.</p>
Obligaciones del deudor	110, 111 y 290	-	<p>Entre las obligaciones del deudor cabe mencionar las siguientes: a) facilitar información exacta, fidedigna y completa sobre su situación financiera y el estado de su negocio, concretamente listas de i) las operaciones celebradas antes de la apertura del procedimiento en las que haya participado o de las que hayan sido objeto sus bienes, ii) los procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos que se estén siguiendo, incluidos los procedimientos de ejecución en curso, iii) los bienes, obligaciones, ingresos y desembolsos, iv) los deudores y sus obligaciones y v) los acreedores y sus respectivos créditos; b) cooperar con el representante de la insolvencia o la autoridad competente, según el caso, para que estos puedan asumir eficazmente el control de los registros de la empresa y del control de la masa, y c) facilitar o cooperar en la recuperación de los bienes de la masa, o de su control, dondequiera que se encuentren (véase además el cuadro 3 más adelante).</p> <p><i>[En razón de las cuestiones planteadas en el 59° período de sesiones del Grupo de Trabajo²⁰, tal vez sea necesario detallar mejor el alcance de la revelación de información que debería hacer el deudor de conformidad con la recomendación 110 b) de la Guía y determinados aspectos del examen que se haría acerca de la situación del deudor.]</i></p>
Otras obligaciones y medidas relativas al	284 a 286 y 290	-	<p>Reconociendo que existe el riesgo de que el deudor actúe irresponsablemente e incluso de forma fraudulenta durante el tiempo durante el cual ejerce el control de su negocio, lo que puede llevar a que disipe sus bienes, en las disposiciones pueden imponerse otras obligaciones al deudor en posesión y preverse la posibilidad de: a) restringir la capacidad del deudor en posesión de enajenar determinados bienes y celebrar determinadas operaciones; b) supervisar otros aspectos de las actividades diarias de la empresa que realice el deudor en posesión,</p>

²⁰ A/CN.9/1088, párr. 35.

Tema	Recomendaciones legislativas (incluido el texto que las precede)	Disposiciones de la LMIT/LMS/LMIGE	Resumen de las disposiciones más pertinentes
deudor en posesión			incluso en relación con la financiación posterior a la apertura del procedimiento y el tratamiento de los contratos, y c) nombrar a un profesional independiente para que desempeñe determinadas funciones, como el ejercicio de acciones de anulación. La sustitución del deudor en posesión por el representante de la insolvencia y la conversión de una reorganización en una liquidación se prevén como sanciones al deudor en posesión por el incumplimiento de sus obligaciones.
Facultades de representante de la insolvencia	120	Artículos 5, 9, 11, 12, 15, 19, 21 a 24, 26 de la LMIT	<p>Las disposiciones establecen que el representante de la insolvencia tiene la obligación general de proteger y preservar los bienes de la masa. Las obligaciones y las funciones puntuales, como las relativas a la preservación y protección de la masa, deben especificarse en la ley de insolvencia. En el comentario de la recomendación 120 se hace referencia a esas obligaciones y funciones, a saber: a) asumir el control inmediato de los bienes que formen parte de la masa de la insolvencia y de los registros y documentación comerciales y adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar esos bienes de la masa, los registros y la empresa del deudor, impidiendo en particular toda enajenación no autorizada de esos bienes e interponiendo acciones de anulación; b) obtener información acerca del deudor, de sus bienes, de sus deudas y obligaciones y de toda operación anterior; c) actuar como representante de la masa de la insolvencia, entre otros, en los procedimientos judiciales de tipo comercial, arbitrales o administrativos y otros procedimientos; d) inscribir los derechos de la masa, y e) nombrar y remunerar a los contables, abogados y peritos que pueda necesitar para el cumplimiento de su cometido.</p> <p><i>[El Grupo de Trabajo recordará que, en su 59º período de sesiones, se observó que tal vez convendría facultar a los profesionales de la insolvencia para que tuvieran acceso directo a la información confidencial o de alguna manera clasificada aunque ello quizás no fuera posible en algunas jurisdicciones por motivos de protección de datos u otros motivos²¹. El Grupo de Trabajo podría considerar esta cuestión en esta etapa.]</i></p>
Tratamiento de los créditos de los acreedores	169 a 184 y 319 a 325	-	Las disposiciones establecen un mecanismo para la verificación y el reconocimiento de los créditos, que son pertinentes para determinar cuáles son los acreedores inexistentes, los créditos fraudulentos, las falsificaciones y actos similares. También abordan el tratamiento que se debería dar a los créditos litigiosos y prevén que se examinen en detalle, y contemplan que se someta a escrutinio y posiblemente se otorgue un tratamiento especial a los créditos de las personas allegadas, a los que podría otorgarse una prioridad inferior o reducirse en monto.
Consolidación patrimonial	219 a 231	LMIGE	Dadas las ventajas y desventajas que presenta la consolidación patrimonial, las disposiciones prevén que el tribunal ordene la consolidación patrimonial respecto de dos o más empresas de un grupo solo en circunstancias limitadas. Una de esas circunstancias es cuando el tribunal está persuadido de que las empresas del grupo están participando en un plan o actividad fraudulentas que no tiene una finalidad legítima y de que la consolidación patrimonial es esencial para rectificar ese plan o actividad. Una empresa de un grupo y un acreedor o representante de la insolvencia de una empresa que se encuentre en esa situación puede quedar autorizado a solicitar una consolidación patrimonial. Una vez dictado el mandamiento de consolidación patrimonial, los bienes y deudas de las empresas del grupo que han sido objeto de consolidación patrimonial se tratan como si fueran parte de la misma masa de la insolvencia; los

²¹ A/CN.9/1088, párr. 52 b).

Tema	Recomendaciones legislativas (incluido el texto que las precede)	Disposiciones de la LMIT/LMS/LMIGE	Resumen de las disposiciones más pertinentes
Anulación	87 a 99; 217 y 218, 228 y 316	Artículo 23 de LMIT	<p>créditos y las deudas entre empresas del grupo, incluidas las deudas garantizadas, que figuren en el mandamiento se extinguen, y los créditos que se presenten contra las empresas del grupo que figuren en el mandamiento se tratan como si fueran créditos presentados contra una única masa de insolvencia.</p> <p>Uno de los fines de la anulación que se enumeran es facilitar la recuperación de dinero o bienes de las personas que hayan participado en las operaciones anuladas. Las operaciones anulables, que comprenden las operaciones garantizadas, incluyen aquellas cuya finalidad sea impedir, demorar u obstaculizar las posibilidades de los acreedores de cobrar sus créditos, así como las operaciones subvaluadas y preferenciales, con algunas excepciones, defensas, presunciones y la asignación de la carga de la prueba. En el contexto del grupo de empresas en particular, el tribunal puede tener en cuenta las circunstancias en que se realizó la operación, incluida la relación que existía entre las partes en la operación, el grado de integración entre las empresas del grupo que eran parte en la operación, la finalidad de la operación, si la operación contribuyó a las operaciones del grupo en su conjunto y si la operación otorgaba ventajas a las empresas de un grupo o a otras personas allegadas, que normalmente no se otorgarían entre partes no allegadas.</p> <p>Los períodos de sospecha tal vez sean distintos para distintos tipos de operaciones, pero deberían ser más prolongados para las operaciones que se realicen con personas allegadas. Se aplican normas especiales para calcular retroactivamente el período de sospecha en el caso de la consolidación patrimonial en el contexto de la insolvencia de empresas de un grupo.</p> <p>El representante de la insolvencia es quien tiene la principal responsabilidad de interponer acciones de anulación; los acreedores, incluidos los accionistas, pueden intentar acciones de anulación solo con el acuerdo del representante de la insolvencia, o si este no está de acuerdo, con la autorización del tribunal. Los costos del procedimiento de anulación se pagan como si fueran gastos administrativos, aunque también tal vez puedan aplicarse otros criterios alternativos a la sustanciación y financiación del procedimiento de anulación. Podrían imponerse plazos para la apertura del procedimiento de anulación, que normalmente comenzarían a correr desde la apertura del procedimiento de insolvencia, excepto cuando se tratara de operaciones que no se pudiera esperar que el representante de la insolvencia estuviera en condiciones de conocer, en cuyo caso el plazo podría empezar a correr a partir del momento en que se conociera la operación. La parte contraria en una operación que se ha anulado debe devolver a la masa de la insolvencia los bienes obtenidos o, si el tribunal así lo ordena, realizar un pago en efectivo a la masa equivalente al valor de la operación; la parte contraria quizás tenga un crédito no garantizado contra la masa, a menos que no cumpla la orden judicial, en cuyo caso el crédito podría denegarse.</p>
Medidas contra los directores	262 a 266, 372 -		<p>Véase lo que se señala más arriba en relación con las medidas preventivas respecto de las obligaciones impuestas a las personas que ejerzan en los hechos un control sobre el negocio del deudor, incluidos los accionistas. Las medidas que se dictaran contra esas personas por haber incumplido sus obligaciones podrían constituir un bien considerable para la masa de la insolvencia y aumentar las ganancias para los acreedores. Contrariamente a lo que ocurre con las acciones de anulación, lo que se procura en este caso no es la recuperación de los bienes de la empresa, sino una contribución de la persona que ha incumplido y que tiene por finalidad remediar el daño sufrido por los acreedores. El tribunal podría ordenar a esa persona que pagara a la masa de la insolvencia la totalidad de la indemnización por daños y perjuicios ordenada por el tribunal. Entre otras medidas que podrían adoptarse, cabe mencionar la</p>

Tema	Recomendaciones legislativas (incluido el texto que las precede)	Disposiciones de la LMIT/LMS/LMIGE	Resumen de las disposiciones más pertinentes
Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero o reconocimiento y ejecución de una sentencia relacionada con casos de	-	Artículo 15 de la LMIT; artículos 11 y 14 de la LMSI	<p>inhabilitación para ser director o participar en la administración de la empresa, así como la postergación de los pagos adeudados a esa persona por el deudor o subordinarse la prioridad que tuvieran los créditos de esa persona. Tal vez pueda exigírsele que rinda cuentas de todo bien que hubiera adquirido de la empresa o de todo bien de la empresa del que se hubiera apropiado o de los beneficios que hubiera obtenido por el incumplimiento de sus obligaciones. Podrían imponerse otras sanciones, incluso penales.</p> <p>La causa de la acción corresponde a la masa de la insolvencia y el representante de la insolvencia tiene la responsabilidad primordial de accionar por incumplimiento de esas obligaciones. Los acreedores o cualquier otra parte interesada, incluidos los accionistas, podrían entablar esa acción con el acuerdo del representante de la insolvencia o, si este no estuviera de acuerdo, con autorización del tribunal. Los costos de esa acción se pagan como si fueran gastos administrativos, aunque también pueden adoptarse criterios alternativos para ejercer ese tipo de acciones y solventar el gasto.</p> <p><i>[El Grupo de Trabajo recordará que, en su 59º período de sesiones, se señalaron varias cuestiones en relación con la LRA en general, entre ellas, la necesidad de que se previeran: a) salvaguardias contra la interposición injustificada de acciones orientadas a la LRA y la comisión de posibles abusos durante la LRA²²; b) incentivos para la LRA, en particular si no hubiera suficientes fondos en la masa de la insolvencia para cubrir los costos de la LRA²³, y c) soluciones para mitigar los riesgos de demoras que la LRA pueda causar en los procedimientos de insolvencia en razón de que existe la expectativa de que haya una estrecha relación entre las acciones orientadas a la LRA y los procedimientos o procesos que se lleven a cabo por aplicación de otras leyes distintas del régimen de la insolvencia, incluidos los procesos penales²⁴.</i></p> <p><i>Puesto que esas cuestiones también son pertinentes en relación con las acciones de anulación y las acciones que se entablen contra los directores, el Grupo de Trabajo tal vez considere conveniente examinarlas en esta etapa, teniendo en cuenta que en el comentario de la Guía figura información al respecto, con distintos niveles de detalle.]</i></p> <p>Que el representante extranjero pueda lograr el reconocimiento temprano (y que, por consiguiente, pueda invocar en particular los arts. 20, 21, 23 y 24 en que se prevé el otorgamiento de medidas locales) resulta a menudo esencial para que se protejan eficazmente los bienes del deudor de la disipación y ocultamiento. Reconocer que las solicitudes de reconocimiento de los procedimientos extranjeros exigen un tratamiento expeditivo (dado que a menudo se presentan en circunstancias en que existe un peligro inminente de que se disipen u oculten los bienes), los textos de la CNUDMI sobre la insolvencia obligan al tribunal a decidir respecto de la solicitud de reconocimiento “a la mayor brevedad posible” y prevén una estructura simple y ágil para que los tribunales puedan concluir en la práctica el procedimiento de reconocimiento en un plazo breve. En particular, hacen que sea menos necesario depender de cartas rogatorias que insumen tiempo y esfuerzo o de otro tipo de comunicaciones diplomáticas o consulares (por ejemplo, legalizaciones).</p>

²² A/CN.9/1088, párrs. 34 y 47.

²³ A/CN.9/1088, párrs. 45 a 48 y 53.

²⁴ A/CN.9/1088, párr. 97.

Tema	Recomendaciones legislativas (incluido el texto que las precede)	Disposiciones de la LMIT/LMSI/LMIGE	Resumen de las disposiciones más pertinentes
insolvencia en un Estado extranjero			Si bien el ámbito de aplicación de la LMIT se limita al reconocimiento de procedimientos principales y no principales, la excepción que figura en el artículo 14 h) de la LMSI permite que se reconozca una sentencia a pesar de haberse dictado en un Estado cuyo procedimiento de insolvencia no puede o no podría ser reconocido con arreglo a la LMIT, lo que facilita la recuperación de otros bienes para la masa de la insolvencia, así como la resolución de controversias relativas a esos bienes ²⁵ .
Solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia en un Estado extranjero	-	Artículo 11 de la LMIT	El representante extranjero podrá obtener acceso a las herramientas para la LRA en un Estado extranjero mediante la apertura de un procedimiento local, que podría ser un procedimiento de insolvencia u otro procedimiento. De conformidad con el artículo 11 de la LMIT, el representante extranjero (tanto del procedimiento de insolvencia principal como del no principal) está legitimado para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia en un Estado extranjero sin que haya un reconocimiento previo del procedimiento extranjero por ese Estado. La apertura de un procedimiento de insolvencia podría ser fundamental en casos en que existiera una necesidad urgente de preservar los bienes del deudor.
Participación en el procedimiento de insolvencia en un Estado extranjero relativo al deudor	-	Artículo 12 de la LMIT	Como consecuencia del reconocimiento del procedimiento extranjero, el representante extranjero (tanto del procedimiento principal como del no principal) está legitimado para formular solicitudes o hacer presentaciones en un procedimiento de insolvencia relativo al deudor en el Estado del reconocimiento. Esas presentaciones pueden relacionarse con cuestiones relativas a la protección de los bienes.
Intervención en procedimientos	-	Artículo 24 de la LMIT	Como consecuencia del reconocimiento del procedimiento extranjero, el representante extranjero de la insolvencia (tanto del procedimiento principal como del no principal) está legitimado para intervenir en cualquier procedimiento que se sustancie en el Estado del reconocimiento en que el deudor sea parte. A diferencia del artículo 12 de la LMIT, estos procedimientos incluyen las acciones individuales interpuestas por el deudor o contra el deudor, contra las cuales no se haya dictado una medida de paralización en el Estado del reconocimiento como consecuencia del reconocimiento del procedimiento extranjero.

²⁵ Véanse los párrs. 118 a 120 de la *Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia* (LMSI).

Tema	Recomendaciones legislativas (incluido el texto que las precede)	Disposiciones de la LMIT/LMSI/LMIGE	Resumen de las disposiciones más pertinentes
Acceso de los acreedores extranjeros a un procedimiento de insolvencia en un Estado extranjero	-	Artículo 13 de la LMIT	<p>Las disposiciones encarnan el principio de no discriminación entre acreedores locales y extranjeros, excepto en lo que respecta al orden de prelación de los créditos. En particular, los acreedores extranjeros pueden solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia en el Estado extranjero o presentar créditos en ese procedimiento.</p> <p><i>[El Grupo de Trabajo recordará que en su 59º período de sesiones se observó que deberían ofrecerse a los acreedores extranjeros alternativas viables al reconocimiento y la ejecución de medidas de derecho interno dictadas a favor de empresas locales (por ejemplo, dando la posibilidad a los accionistas de empresas extranjeras de hacer uso de las vías de recurso locales, en calidad de partes civiles)²⁶. El Grupo de Trabajo podría evaluar si esta cuestión queda suficientemente reflejada en el artículo 13 de la LMIT.]</i></p>
Derecho del representante extranjero a actuar directamente ante los tribunales	-	Artículos 7 y 9	<p>Las disposiciones liberan al representante de tener que cumplir requisitos formales, como contar con licencias o utilizar servicios consulares para poder actuar ante tribunales extranjeros, requisitos que podría ser necesario cumplir con distintas finalidades, incluidas una LRA eficaz.</p>
Cooperación y coordinación	-	Artículos 25 a 30 de la LMIT y 9 a 15 de la LMIGE	<p>La Asamblea General, al hacer referencia a la aprobación de la LMIT y la LMSI por la Comisión, señaló que la coordinación y cooperación insuficientes en los casos de insolvencia transfronteriza acrecentaban las posibilidades de que el deudor ocultara o dilapidara bienes²⁷. La comunicación, cooperación y coordinación directas entre tribunales y representantes de la insolvencia de las jurisdicciones afectadas es a menudo la única forma realista de evitar la disipación de bienes. Las disposiciones que figuran en los textos de la CNUDMI sobre la insolvencia les otorgan expresamente la facultad de comunicarse entre sí, sin vincular esa facultad al reconocimiento mismo (es decir, puede haber coordinación y cooperación en una etapa temprana y antes de que se presente una solicitud de reconocimiento) o los tipos de procedimiento de insolvencia (los procedimientos principales o no principales o los procedimientos abiertos en razón de la presencia de bienes en la jurisdicción). Los tribunales, en particular, tienen la facultad de comunicarse directamente con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros o solicitarles información o asistencia directamente. Los representantes de la insolvencia tienen las mismas facultades en ejercicio de sus funciones y con sujeción a la supervisión del tribunal. Esas facultades son fundamentales cuando los tribunales y los representantes de la insolvencia consideran que deberían actuar con urgencia. Eliminan la necesidad de utilizar procedimientos tradicionales que insumen demasiado tiempo (por ejemplo, a través de tribunales superiores o canales diplomáticos o consulares, incluidas las cartas rogatorias). La cooperación podría consistir en designar una persona u órgano para que actúe siguiendo las instrucciones del tribunal, la comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere apropiado, la coordinación de la administración y la supervisión de los bienes o negocios</p>

²⁶ A/CN.9/1088, párr. 53.

²⁷ Resoluciones 52/158 de la Asamblea General, cuarto párrafo del preámbulo, y 73/200, quinto párrafo del preámbulo.

Tema	Recomendaciones legislativas (incluido el texto que las precede)	Disposiciones de la LMIT/LMS/LMIGE	Resumen de las disposiciones más pertinentes
Sanciones	20, 28, 40, 114, - 271, 301, 309 y 371		<p>del deudor, la aprobación o aplicación por los tribunales de acuerdos relativos a la coordinación de procedimientos y la coordinación de procedimientos paralelos relativos al mismo deudor.</p> <p>La recomendaciones legislativas sobre sanciones en general figuran en la quinta parte de la <i>Guía</i>. En otras partes de la <i>Guía</i>, las disposiciones legislativas sobre sanciones solo aparecen en algunos contextos específicos, como el uso abusivo de solicitudes de medidas provisionales o para la apertura del procedimiento de insolvencia y la violación de las obligaciones del deudor. Además de observar que las sanciones varían de una jurisdicción a otra y que podrían incluir sanciones penales, en el comentario de la <i>Guía</i> se examinan algunas causales de inhabilitación específicas, por ejemplo para los directores. En el comentario del artículo 20 de la LMIT, si bien se observa que en la LMIT no se contemplan sanciones que podrían aplicarse a los actos ejecutados en contravención de la paralización, se destaca que, desde el punto de vista de los acreedores, la finalidad principal de las sanciones es facilitar la recuperación para el procedimiento de insolvencia de cualesquiera bienes que hayan sido indebidamente transmitidos por el deudor y, con ese fin, es preferible dejar sin efecto esas operaciones, en lugar de imponer sanciones penales o administrativas al deudor.</p> <p><i>[El Grupo de Trabajo recordará que en su 59º período de sesiones se observó que, en los casos en que se incumplían las medidas provisionales o la paralización de los procedimientos en el momento de la apertura del procedimiento, tenían una función importante las sanciones efectivas, su aplicación y sus efectos extraterritoriales, si bien en algunas jurisdicciones no se contemplaban ese tipo de sanciones²⁸. El Grupo de Trabajo podría examinar si es necesario reforzar las disposiciones legislativas de los textos de la CNUDMI sobre insolvencia en que se aborda la cuestión de las sanciones, incluso haciendo referencia expresa a las personas que fueran responsables de la disipación de los bienes o la transgresión de medidas provisionales o la paralización del procedimiento y las personas que no cooperaran u obstaculizaran de alguna manera la LRA.]</i></p>

²⁸ A/CN.9/1088, párr. 52 c).

Cuadro 3
Lista ilustrativa de herramientas para la LRA

Descripción	Finalidad	Condiciones para otorgar la medida	Salvaguardias
<p>Medidas provisionales (las formas varían e incluyen las medidas que se enumeran más adelante)</p>	<p>Asegurar que el valor de la masa de la insolvencia no se vea disminuido por las acciones del deudor, los acreedores o terceros, antes de la apertura del procedimiento de insolvencia</p>	<p>La necesidad de que se otorguen medidas debe ser urgente y el beneficio que se obtendría de esas medidas superar cualquier perjuicio que pudiera derivar de ellas. La ley podría exigir que el tribunal esté persuadido de que existe cierta probabilidad de que el deudor cumplirá los requisitos que deben satisfacerse para que se abra el procedimiento. Cuando una parte que no es el deudor solicita una medida, el tribunal puede exigirle que demuestre que la medida es necesaria para preservar el valor o evitar la disipación de los bienes del deudor. Hay otras condiciones que deben cumplirse que dependen del tipo concreto de medida que se dicte.</p>	<p>Es necesario notificar estas medidas a las partes afectadas, a menos que se justifique la adopción de una medida (<i>ex parte</i>) que no requiera notificación (por ejemplo, en caso de urgencia o cuando sea necesario que la medida sea sorpresiva). Entre otras salvaguardias, cabe señalar las siguientes: el derecho a ser oído; el derecho a solicitar revisión de la medida; indemnizaciones por daños y perjuicios, costas y honorarios; la revisión periódica de las medidas, y el derecho a que se les ponga fin oportunamente. Las medidas que no se notifican suelen ir acompañadas de medidas auxiliares por las que se instruye al personal judicial pertinente prohibir el acceso a las actuaciones y por las que se prohíbe a toda persona que tome conocimiento de ellas o de la información contenida en ellas revelar ese conocimiento (mandamientos de “amordazar y sellar” o “<i>gag and seal orders</i>”). Se imponen sanciones por incumplimiento.</p>
<p>Resoluciones por las que se ordena revelar información (la forma y los nombres de estas resoluciones varían e incluyen las que ordenan interrogar al deudor y a todo tercero que haya tratado con el deudor, y las resoluciones llamadas “Norwich Pharmacal” y “Bankers Trust”. A menudo se usan en combinación con mandamientos de embargo (<i>proprietary orders</i>) y mandamientos por los que se ordena el embargo general de bienes (<i>freezing orders</i>) (véase lo que se señala más adelante))</p>	<p>Obtener información sobre el deudor, sus bienes, deudas y operaciones anteriores que podría ser necesario conocer para interponer acciones de anulación o acciones contra los directores y atender a otras necesidades que surjan en el procedimiento de insolvencia</p>	<p>Las condiciones dependen de la medida, de la parte que la solicite y del contexto en que se produzca la LRA. Varían de una jurisdicción a otra. El interrogatorio, por ejemplo, podría ser oral o escrito, público o privado, hacerse bajo juramento, ante el tribunal o de alguna otra manera. Se lo ordenaría, si fuera en interés del proceso de insolvencia, pero no con el fin de obtener una ventaja injusta en el proceso judicial.</p>	<p>Las salvaguardias que se adoptaran dependerían de la medida, de quién la usaría, contra quién se dictaría, y el contexto de la LRA. La medida no sería opresiva ni injusta. No habría derecho a guardar silencio ni protección contra la autoincriminación y otros derechos, por ejemplo, a invocar razones de confidencialidad, aunque las declaraciones no podrían ser utilizadas posteriormente en procesos penales. De no obtenerse cooperación voluntaria, puede solicitarse al tribunal que ordene esa cooperación. Con esta finalidad, podrían dictarse órdenes de detención, mandamientos por los que se ordene la incautación de bienes (<i>orders for seizure</i>) y otras medidas coercitivas.</p>

Descripción	Finalidad	Condiciones para otorgar la medida	Salvaguardias
<p>Resoluciones orientadas a obtener acceso a la información y pruebas o a preservar la prueba</p> <p>(la forma y los nombres de estas resoluciones varían y van desde resoluciones por las que se ordena la presentación de información y mandamientos de registro (por ejemplo, Anton Piller))</p>	<p>Asumir control inmediato de los bienes de la masa y de los registros comerciales del deudor y adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar esos bienes, registros y negocio del deudor, lo que incluye impedir que se disponga de esos bienes sin autorización y ejercer derechos relativos a las acciones o procedimientos de anulación.</p>	<p>Las condiciones dependen de la medida en sí, de la parte que la solicite y del contexto de la LRA.</p>	<p>Las salvaguardias dependerían de la medida, de quién la usaría, contra quién se dictaría, el contexto de la LRA, y demás circunstancias del caso. La medida puede sujetarse a las salvaguardias que el tribunal considere justas. Dado que estas medidas a menudo se dictan sin aviso, es habitual que se apliquen otras salvaguardias adicionales. También pueden imponerse medidas para proteger información confidencial, como la información que fuera delicada desde el punto de vista comercial, privada, etc., y además podría ordenarse una compensación por el costo que tendría que terceros presentaran pruebas. La protección contra la autoincriminación y otros derechos podría no aplicarse en todos los casos o aplicarse solo dentro de ciertos límites. Pueden imponerse sanciones contra personas que no presenten pruebas que sería razonable suponer se encuentran en su poder o a las que tienen acceso o por no cooperar en la presentación de pruebas, así como por hacer un uso abusivo de la medida.</p>
<p>Mandamientos de embargo e inhibición general de bienes</p> <p>(tienen distintas formas y nombres e incluyen medidas como determinados mandamientos de embargo (<i>attachment orders</i>), órdenes “Mareva” y otros mandamientos que prohíben la disposición de bienes en todo el mundo)</p>	<p>Igual que en el caso anterior.</p>	<p>Las condiciones dependen de la medida, de la parte que la solicite y del contexto de la LRA. En general, requieren que se demuestre que se tiene derecho a determinados bienes o procedimientos. Algunas herramientas solo pueden usarse en relación con bienes muebles.</p>	<p>Las salvaguardias dependerían de la medida, de quién la usaría, contra quién se dictaría, el contexto de la LRA y demás circunstancias del caso. La medida puede ir acompañada de las salvaguardias que el tribunal considere justas. Dado que estas medidas a menudo se dictan sin aviso, es habitual que se apliquen otras salvaguardias adicionales. Pueden imponerse sanciones por hacerse un uso abusivo de la medida o por no acatarla.</p>